

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO  
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO  
ACUERDO PLENARIO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/027/2022.

**ACTORA:** FELICITA NAVARRETE NERI.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADA PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO BRITO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA:** MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo, Guerrero; trece de abril de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

**ACUERDO PLENARIO** por el que se declara cumplida la resolución dictada el trece de julio de dos mil veintidós, en el Juicio Electoral Ciudadano citado al rubro.

**GLOSARIO**

<b>Actora   Impugnante  Accionante:</b>	Felícita Navarrete Neri.
<b>Resolución impugnada:</b>	La resolución intrapartidista dictada en el recurso de reclamación número CJ/REC/11/2022, el 31 de mayo de 2022.
<b>Autoridad responsable   Comisión de Justicia del PAN:</b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CDE:</b>	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.
<b>CDMSM:</b>	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Marcos, Guerrero.
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
<b>Ley de Medios de Impugnación:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas que en seguida se mencionan, corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral   Órgano jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
<b>VPG:</b>	Violencia Política en razón de Género contra las mujeres.

## ANTECEDENTES

- 1. Sentencia.** El trece de julio de dos mil veintidós, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en el juicio que nos ocupa, en el sentido de declarar fundado el medio de impugnación y revocar parcialmente la resolución de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, emitida por la Comisión de Justicia del PAN, para los efectos precisados en la misma.
- 2. Notificación.** La decisión de este órgano jurisdiccional, fue notificada personalmente a la actora en la fecha de su dictado; mientras que a la Autoridad responsable<sup>2</sup> y al público en general el quince de julio siguiente.
- 3. Primera impugnación federal.** Por estar inconforme con el sentido de la resolución, el diecinueve de julio de dos mil veintidós, la actora promovió el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano registrado con la clave SCM-JDC-309/2022 por la Sala Regional.
- 4. Informe de cumplimiento.** El dieciséis de agosto de dos mil veintidós, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, diversas constancias remitidas por la ciudadana Lilianne Ivonne Chávez Calzada, Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Justicia del PAN, refiriendo que con ellas la autoridad responsable cumplió lo ordenado en la sentencia.
- 5. Resolución de la primera impugnación federal.** El veintidós de diciembre siguiente, la Sala Regional resolvió el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SCM-JDC-309/2022, en el sentido de **confirmar la resolución impugnada.**

---

<sup>2</sup> Mediante oficio PLE-508/2022.

**6. Segunda impugnación federal.** Inconforme con la resolución de la Sala Regional, la actora promovió el Recurso de Reconsideración SUP-REC-508/2022; el cual fue resuelto por la Sala Superior el veinticinco de enero, en el sentido de **desechar de plano el medio de impugnación**, por no cumplirse el requisito especial de procedencia.

**7. Remisión de expediente.** Agotada la cadena impugnativa, mediante oficio PLE-056/2023 de tres de febrero, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral, remitió el expediente original a la Ponencia IV, el cual se tuvo por recibido por proveído de siete de febrero.

**8. Acuerdo plenario de incumplimiento.** El dieciséis de febrero, este órgano jurisdiccional, emitió el acuerdo plenario mediante el cual se declaró incumplida la resolución de trece de julio de dos mil veintidós, por considerar que la autoridad responsable, se apartó de tomar en cuenta todo el caudal probatorio allegado al expediente, como le fue ordenado.

**9. Informe de cumplimiento.** El dos de marzo, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, diversas constancias remitidas por la Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Justicia del PAN, refiriendo que con ellas la autoridad responsable cumplió lo ordenado por este Tribunal Electoral.

3

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Facultad de vigilar y hacer efectivas sus determinaciones.**

El Tribunal Electoral tiene amplias facultades para vigilar y realizar todas las medidas necesarias para lograr la plena ejecución de sus determinaciones, toda vez que, para hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, de conformidad con los artículos 7, 27 y 37 de la Ley de Medios de Impugnación, la jurisdicción de un Tribunal no se agota con el dictado de la resolución, sino que tiene la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**<sup>3</sup>.

## **SEGUNDO. Actuación colegiada.**

Conforme a la materia respecto de la cual versa el presente acuerdo, compete al Pleno de este Tribunal, por tratarse de una cuestión que no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo interpuesto, sino tendiente a constatar si en la especie se cumplió o no con la determinación dictada en el expediente que nos ocupa.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia publicada con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.<sup>4</sup>

4

## **TERCERO. Análisis del cumplimiento.**

En la ejecutoria de trece de julio de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral revocó parcialmente la resolución de treinta y uno de mayo del mismo año, dictada por la Comisión de Justicia del PAN, dentro del recurso de reclamación número CJ/REC/11/2022, para el efecto de que, dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la sentencia, aplicando una perspectiva de género, emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada, observando los siguientes parámetros:

1. *Apreciar que el acto impugnado se trata de la posible vulneración a un derecho político electoral, consistente en la obstrucción del*

---

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del TEPJF, volumen 1, de Jurisprudencias, páginas 698 y 699.

<sup>4</sup> Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

*cargo por la falta de entrega de prerrogativas a la actora en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en San Marcos, Guerrero, violencia verbal y solicitud de renuncia, susceptibles de constituir en su conjunto violencia política en razón de género.*

2. *Al fijar la litis, tomar en cuenta que la posible vulneración al derecho político electoral de la actora es atribuida al ciudadano Eloy Salmerón Díaz en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN.*
3. *Dejando intocado el reencauzamiento ordenado a la Comisión de Atención a la Violencia Política de Género del Partido Acción Nacional, realizar el estudio de fondo tomando en cuenta todos los hechos y caudal probatorio que fue allegado al expediente a efecto de determinar en forma exhaustiva:*
  - *Si se acredita la omisión de pagos en la temporalidad que señala la accionante en su demanda.*
  - *Si se demuestra que existió violencia verbal y solicitud de renuncia.*
  - *De acreditarse lo anterior, analizar si en su conjunto generan una obstrucción del cargo atribuida al ciudadano Eloy Salmerón Díaz en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN.*
  - *En su caso, establecer las medidas de restitución y de reparación correspondientes.*

5

Hecho lo anterior, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su emisión, debía informar a este Tribunal su cumplimiento, remitiendo las constancias que así lo acreditaran.

Asimismo, se vinculó a la autoridad responsable, a fin de vigilar el debido cumplimiento al reencauzamiento efectuado a la Comisión de Atención a la Violencia Política de Género del PAN.

En atención ello, el dieciséis de agosto de dos mil veintidós, la autoridad responsable remitió diversa documentación señalando haber dado cumplimiento a la resolución emitida por este órgano jurisdiccional.

Al respecto, mediante acuerdo plenario de dieciséis de febrero, se determinó que al dictar la resolución intrapartidaria, la autoridad responsable acató algunos parámetros de los señalados por este Tribunal Electoral, no obstante, al dejar de analizar la totalidad del material probatorio – cuestión

que podría incidir en el sentido de la resolución – se revocó la resolución intrapartidaria dictada el veintidós de julio dentro del expediente número CJ/REC/011/2022.

Además, en el citado acuerdo plenario se otorgó a la autoridad responsable, el plazo de cinco días hábiles para emitir una nueva resolución, más cuarenta y ocho horas para remitir a este órgano jurisdiccional las constancias de cumplimiento.

En acatamiento a lo anterior, el dos de marzo, la Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Justicia del PAN, remitió las siguientes constancias:

- a) Copia certificada de la sentencia dictada el veinticuatro de febrero dentro del expediente número CJ/REC/011/2022.
- b) Copia simple de la cédula de notificación por estrados físicos y electrónicos de veinticuatro de febrero.

6

Por proveído de tres de marzo, dichas documentales se tuvieron por recibidas fuera del plazo concedido, conforme a la certificación realizada en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral<sup>5</sup>.

En alcance a lo anterior, mediante escrito de veintidós de marzo, la Comisión de Justicia remitió el Dictamen emitido el veintitrés de enero por la Comisión de Atención a la Violencia Política en razón de Género contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional, en el expediente CVPG/03/2022, el cual se recibió en este órgano colegiado el diez de abril siguiente.

---

<sup>5</sup> Consultable a foja 552 y 553 del expediente.

Ahora bien, del análisis de las constancias descritas con anterioridad<sup>6</sup>, se advierte que el veinticuatro de febrero, la Comisión de Justicia del PAN, dictó una nueva resolución en la queja intrapartidaria, lo cual realizó en tiempo<sup>7</sup>.

Por tanto, aun cuando las constancias de cumplimiento se recibieron de manera extemporánea; dicha circunstancia no es impedimento para realizar el análisis integral de la resolución dictada el veinticuatro de febrero por la Comisión de Justicia del PAN en el expediente número CJ/REC/011/2022, a efecto de determinar si atendió los parámetros delimitados por este órgano jurisdiccional para su dictado; ello sin prejuzgar sobre la legalidad de la misma.

En esa línea, el **primer punto** concerniente a que en debía apreciar que el acto impugnado se trata de la posible vulneración a un derecho político electoral, consistente en la obstrucción del cargo por la falta de entrega de prerrogativas a la actora en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en San Marcos, Guerrero, violencia verbal y solicitud de renuncia, susceptibles de constituir en su conjunto violencia política en razón de género, **se cumple**.

7

Lo anterior se sostiene en razón de que, en el “*CONSIDERANDO segundo*” de la resolución de veinticuatro de febrero, la autoridad responsable definió como acto impugnado, “*la VPG en contra de la presidenta del CDM de San Marcos, Guerrero, por no otorgarle las prerrogativas que le corresponden*”.

Por otra parte, en el “*CONSIDERANDO CUARTO*”, relativo a la síntesis de agravios, entre otras cuestiones, estableció que la actora en el recurso de reclamación, señaló que “*Eloy Salmerón Díaz, en su calidad de Presidente*

---

<sup>6</sup> Documentales que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, párrafo segundo y 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación; por haber sido expedidas por funcionario partidista con facultades para ello, como lo es la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Justicia del PAN, conforme a la facultad que le confiere la fracción VI del artículo 31 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

<sup>7</sup> Ello tomando en consideración que el acuerdo plenario de dieciséis de febrero, se le notificó el diecisiete siguiente; de ahí que el plazo de cinco días que se le concedió para emitir la nueva resolución, le transcurrió del veinte al veinticuatro de marzo, descontando los días dieciocho y diecinueve por ser inhábiles, al corresponder a sábado y domingo.

*del CDE ha ejercido en su contra violencia política de género, toda vez que durante los años dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, no le ha depositado la totalidad de las prerrogativas correspondes (sic) al CDM que preside, circunstancia que le obstaculiza el desempeño del cargo partidista para el cual fue electa”.*

Adicionalmente, asentó que la actora también se agravió de que el ciudadano Eloy Salmerón Díaz, ejerció violencia verbal y le solicitó su renuncia por el hecho de ser mujer.

Asimismo, refirió que de ser cierto lo expresado por la actora en su escrito inicial de demanda, se vería vulnerado su derecho de afiliación, específicamente en la vertiente del ejercicio del cargo partidista para el que fue electa; circunstancia bajo la cual centró su análisis en la resolución y que nos lleva a concluir que el punto que se analiza se ha cumplido.

8

Ahora bien, respecto al **segundo punto** concerniente a que, en la fijación de la Litis, debía tomar en cuenta que la posible vulneración al derecho político electoral de la actora es atribuida al ciudadano Eloy Salmerón Díaz en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, **se cumple**.

Ello, al advertirse que, en el “*CONSIDERANDO séptimo*”, al fijar la Litis estableció que consistía en “*efectuar un análisis de fondo con la totalidad de las probanzas ofrecidas por la parte actora, partiendo de la premisa sobre que se le adeuda las prerrogativas a la actora y que se le obstaculizó el ejercicio del cargo como Presidente del CDMSM; así como el autor de dicha obstrucción*”, y si bien no fue específico en señalar que la conducta presuntamente infractora fue atribuida al ciudadano Eloy Salmerón Díaz, lo cierto es que, en el análisis de fondo se determinó que la circunstancia irregular se cometió junto con otro, por el Presidente del CDE, calidad que tenía el mencionado; lo que nos lleva a concluir que el punto en estudio se estime atendido.

Por cuanto al **punto tercero** de los efectos, relativo a que debía dejar intocado el reencauzamiento ordenado a la Comisión de Atención a la Violencia Política de Género del Partido Acción Nacional, y realizar el estudio de fondo tomando en cuenta **todos los hechos y caudal probatorio** que fue allegado al expediente [...], **se cumple**.

En efecto, en el “*CONSIDERANDO QUINTO*” relacionó todas las pruebas allegadas al expediente intrapartidario, admitió las mismas y refirió que serían valoradas en su conjunto.

Posteriormente, en el “*CONSIDERANDO séptimo*”, citó la parte conducente al acuerdo plenario de dieciséis de febrero, mediante el cual este Tribunal decretó el incumplimiento de la sentencia emitida el trece de julio de dos mil veintidós.

9

A continuación, reiteró la parte considerativa y de argumentación con la cual se estimó que cumplía lo ordenado en la sentencia, y, por consiguiente, dejó intocado: *el reencauzamiento considerado por la responsable y la vista decretada a la Comisión de Atención a la Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres militantes del PAN; la orden al CDE para que notifique al CDMSM; el acuerdo tomado en la sesión extraordinaria celebrada el 6 de agosto de 2021, en el sentido de suspender la entrega de prerrogativas que le corresponde al CDMSM, depositado o entregado en especie el total de las cantidades adeudadas hasta el momento de la emisión de la resolución; La vista a la Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal del PAN en Guerrero, a la Tesorería Nacional y la Contraloría del CEN”*

En el “*CONSIDERANDO Octavo*”, estableció como cuestión previa, que de conformidad con el artículo 44 de los Estatutos Generales del PAN y 22 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión de Justicia carece de competencia para pronunciarse respecto de la Comisión de VPG, definiendo que el órgano responsable para integrar el expediente con facultad de investigación y de emitir el dictamen pertinente para presentarlo al Comité Ejecutivo Nacional del PAN es la Comisión de Atención a la

Violencia Política en razón de Género en contra de las Mujeres Militantes del PAN.

En consecuencia, vinculó a la mencionada Comisión; a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista y al Comité Ejecutivo Nacional del PAN, para que analizara a cabalidad y en plenitud de jurisdicción los planteamientos hechos vales por la actora sobre la posible comisión de actos constitutivos de VPG por parte del Presidente y Tesorero del CDE, con base en el Protocolo de Atención a la Violencia Política contra las Mujeres Militantes del PAN y las normas internas aplicables.

Enseguida, en el *“Estudio de fondo”*, citó las disposiciones jurídicas que estimó aplicables; realizó el análisis concerniente a la omisión del pago de las prerrogativas y; entre otras cuestiones, concluyó que existió un evidente incumplimiento de la obligación de depositar las prerrogativas autorizadas al CDMSM al existir un saldo pendiente de pagar, además de que tal circunstancia irregular es atribuible al Presidente y Tesorero del CDE, la cual debe corregirse.

10

Aunado a ello, sostuvo que la omisión reclamada en la proporción que fue acreditada, no le impidió el ejercicio del cargo para el que fue electa, atendiendo a los argumentos que estableció en la resolución.

Finalmente, ante la posible existencia de irregularidades graves en el manejo de los recursos del CDE, dio vista a la Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal del PAN en Guerrero, así como a la Tesorería Nacional y a la Contraloría del CEN, para que de considerarlo pertinente y en el ejercicio de sus atribuciones, desplieguen las acciones que en derecho correspondan.

Lo anterior permite concluir que la autoridad responsable dejó intocado el reencauzamiento ordenado a la Comisión de Atención a la Violencia Política de Género; admitió todo el caudal probatorio allegado al expediente, definió el monto de las prerrogativas adeudadas a la actora y se pronunció si como

consecuencia de la omisión de pago generaba o no obstrucción del ejercicio del cargo.

Si bien no realizó mayor análisis respecto a si la conducta irregular del Presidente y Tesorero del CDE era o no constitutiva de violencia política en razón de género, ante la definición de que ello es competencia de la Comisión de Atención a la Violencia Política en razón de Género contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional, el punto en análisis se estima atendido.

Sobre todo, porque del Dictamen emitido en el expediente CVPG/03/2022, se advierte que la citada comisión se pronunció respecto a dicho tema; documento con el cual también se tiene por satisfecha la orden a la autoridad responsable de vigilar el debido cumplimiento al reencauzamiento efectuado.

11

En consecuencia, lo procedente es declarar cumplida la sentencia motivo de análisis, sin prejuzgar sobre la legalidad de la resolución dictada el veinticuatro de febrero por la Comisión de Justicia del PAN en el expediente número CJ/REC/011/2022, como tampoco del Dictamen emitido el veintitrés de enero, por la Comisión de Atención a la Violencia Política en razón de Género contra las Mujeres Militantes del mencionado partido político.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero;

## ACUERDA

**ÚNICO.** Se declara cumplida la sentencia dictada el trece de julio por este Tribunal Electoral, en el expediente TEE/JEC/027/2022; por lo que se ordena su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la actora; por **oficio** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; y por **estrados** de este Tribunal al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

12

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS